

PROCESO: EJECUTIVO - ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S. NIT 900.355.863-8, ENDOSATARIO DE BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.603.938-8
DEMANDADO: ANTONIO BONILLA NOVA C.C. 91'263.226
RADICADO: 680013103011-2023-00180 00

CONSTANCIA: Al despacho del señor juez, informando que el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación. Para proveer. Bucaramanga, 2 de agosto de 2023.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2023-00180-00

Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Viene al Despacho la subsanación presentada por el apoderado judicial de **REINTEGRA S.A.S. NIT 900.355.863-8 ENDOSATARIO¹ DE BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.603.938-8**, se trata de una demanda Ejecutiva con acción personal, interpuesta contra **ANTONIO BONILLA NOVA C.C. 91'263.226**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré identificado con n° 377844688401393, continente de una promesa de pago por valor de **\$482.294.333** a cumplirse el 13 de diciembre de 2022.

Ahora, como el título que escolta la demanda contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor del ejecutante, conforme a lo establecido en los artículos 422, 424, 430, 431, de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con los artículos 620, 621, 658, 709 y 710 del C. Co., procede impartir la orden de pago invocada en la forma que legalmente corresponde, atendiendo las pretensiones del libelo.

Con apoyo en lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra **ANTONIO BONILLA NOVA C.C. 91'263.226** y, en favor de **REINTEGRA S.A.S. NIT 900.355.863-8 ENDOSATARIO DE BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.603.938-8**, por las obligaciones insolutas contenidas en el pagaré n° 377844688401393 de la siguiente manera:

- a) **Por** La suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$482.294.333)**, moneda corriente, contenidos en el pagaré No **377844688401393**" que corresponde al capital insoluto y que consta literalmente en el título valor.
- b) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto indicado en el literal anterior, calculados desde el 27 de junio de 2023², hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

¹ Según el artículo 658 del Código de Comercio: "**Artículo 658. ENDOSOS EN PROCURACIÓN O AL COBRO - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ENDOSATARIO - PERIODO DE DURACIÓN - REVOCACIÓN.** El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla. // El endosante que revoque la representación contenida en el endoso, deberá poner en conocimiento del deudor la revocatoria, cuando ésta no conste en el título o en un proceso judicial en que se pretenda hacer efectivo dicho título. // Será válido el pago que efectúe el deudor al endosatario ignorando la revocación del poder."

² Fecha de presentación de la demanda, conforme a las pretensiones del libelo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico aportado para tal fin, allegando en su momento la prueba de la recepción del acuse de recibo del iniciador o que de alguna manera el demandado tuvo acceso al mensaje de datos; en su defecto, y solo de ser necesario, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en la dirección física aportada para tal cometido. Adviértasele al ejecutado que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar el crédito cobrado, y que puede proponer excepciones de mérito en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído de conformidad con los artículos 431 y 442 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Recuérdense a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, numeral 14, se encuentra el de ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

CUARTO: Infórmese mediante **oficio** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (**DIAN**) de la ciudad sobre la iniciación del presente proceso, para dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar en su calidad de apoderado del endosatario a **FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE C.C. 1.030.582.425 285.135** del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico rojasvabogadosconsultores@mail.com.

SEXTO: Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 17 y 18 de Acuerdo PSCJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente esta providencia a los interesados, demandante y su apoderado, en el micrositio de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ (2)

Para notificación por estado 082 del 08 de agosto de 2023

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97b4c57a2de43c54e935704dead5279f49ebabafeefdc3d9513295f39cee1c09**

Documento generado en 04/08/2023 11:44:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>